

Asimismo, se resuelve hacer pública la lista de artículos elaborada por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a que hace referencia el artículo tercero del mencionado Real Decreto.

Madrid, 29 de diciembre de 1999.—El Secretario de Estado, Albert Vilalta González.

ANEXO

Lista a que hace referencia el artículo tercero, párrafo segundo, del Real Decreto 1034/1999, de 18 de junio, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías con origen o destino en las Illes Balears

Madera en bruto.
 Flejes de madera.
 Rodrigones hendidos.
 Estacas y estaquillas de madera.
 Madera en tablillas.
 Esencias diversas.
 Madera aserrada.
 Hojas para chapado y contrachapado.
 Tablillas y frisos para parques.
 Varillas y molduras de madera.
 Tablero compuesto de madera.
 Madera estratificada.
 Estructuras de madera para artículos de mesa o de cocina.
 Marquetería y taracea.
 Pastas de madera.
 Herrajes para carpintería y mobiliario.
 Armazones para muebles diversos.
 Piel curtida de bovino, caprino, ovino y porcino.
 Forro de cuero.
 Cortes trenzados hechos a mano.
 Suelas.
 Cortes de cuero para calzado.
 Tacones.
 Pisos de goma.
 Adornos.
 Colas para calzado.
 Tintes.
 Hilo para calzado.
 Elástico.
 Cremalleras.
 Etiquetas de composición del calzado.
 Etiquetas de tela «marca».
 Hormas.
 Ojetes, ganchos, remaches.
 Anillas, hebillas y enganches.
 Cremalleras.
 Cintas adhesivas.
 Cintas, cordones, elásticos.
 Espuma, polieter, «foampack».
 Hilos para artículos piel.
 Películas de estampación.
 Regenerados y cauchos goma.
 Plásticos y sintéticos.
 Tejidos y refuerzos.
 Entretelas, glaces, aguatados.
 Borreguillos y fieltros.
 Vivos, trenzas y tiras.
 Hombreras.
 Colas y químicos para la piel.
 Papel, envases, perchas.
 Ferretería y utensilios varios.
 Similar.
 Alpaca.
 Acero inoxidable.
 Estaño.
 Plomo.
 Latón.

Zamac.
 Peltre.
 Hierro.
 Cobre.
 Aluminio.
 Plata.
 Oro.
 Metacrilato plexi.
 Opalina.
 Polietileno.
 Polipropileno.
 Poliestireno.
 Poliamida.
 Copolímeros de anilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).
 Metacrilato.
 Epoxi.
 Poliuretano.
 Acrílicos.
 Vinílicas.
 Acetato.
 Urea.
 Fenólicas.
 Productos químicos para recubrimientos galvánicos.
 Piedras auténticas o de imitación.
 Similes y cuentas de cristal.
 Similes y cuentas de plástico.
 Cristal de Murano.
 Cordones de diferentes materiales.
 Fornituras metálicas.
 Fornituras de plástico.
 Cadenas.
 Cierres para bisutería.
 Madera para bisutería.
 Piel tratada para bisutería.
 Moldes de caucho.
 Esmaltes.
 Lacas.
 Pinturas.
 Resinas.
 Pegamentos.
 Productos químicos para lacas.
 Productos químicos para baños electrolíticos.
 Estuches y cajitas.
 Cierres para plata y metal.
 Fornituras.
 Telas para estuchería.
 Colas para estuchería.
 Varilla vidrio para confección núcleo perla.
 Papel prensa en bobinas.
 Tintas de imprenta.
 Películas para las artes gráficas.
 Reveladores y fijadores para películas y placas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

647 *REAL DECRETO 1969/1999, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición de la tarjeta nacional de investigador para la consulta en los archivos de titularidad estatal y en los adheridos al sistema archivístico español.*

La Constitución Española de 1978 establece el acceso a la cultura para todos los ciudadanos en su artículo

lo 44 y garantiza, en su artículo 105.b) el acceso de los mismos a los registros y archivos.

Las Leyes 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contemplan el acceso de todos los ciudadanos al patrimonio documental custodiado en los registros administrativos y archivos, sin perjuicio de las restricciones que puedan establecerse por razón de la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

De acuerdo con el espíritu constitucional y la nueva organización política del Estado se ha de regular la expedición de la tarjeta nacional de investigador destinada a quienes acudan a los archivos de titularidad estatal y a los adheridos al sistema archivístico español para realizar trabajos de investigación.

A tal fin responde este Real Decreto que normaliza los requisitos mínimos para la obtención y expedición de la tarjeta nacional de investigador, formalización del expediente de investigador y ámbito de validez de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. Acceso.

El acceso a los archivos de titularidad estatal será libre y gratuito. El ejercicio de este derecho se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente y sólo podrá ser restringido por las excepciones contempladas en los artículos 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en las normas de desarrollo de las mismas.

Artículo 2. Tarjeta de investigación y autorización temporal.

Quienes pretendan realizar trabajos de investigación en los archivos estatales deberán estar en posesión de la tarjeta nacional de investigador o de una autorización temporal.

Artículo 3. Expedición.

1. La expedición de la tarjeta nacional de investigador o autorización temporal se realizará por los archivos estatales o por cualquier otro adherido al sistema archivístico español mediante la firma de un convenio de colaboración a tales efectos.

2. La expedición de la tarjeta nacional de investigador o, en su caso, de la autorización temporal, corresponderá:

a) Al Director de cada archivo si se trata de archivos de titularidad estatal gestionados por el Ministerio de Educación y Cultura.

b) Al órgano que se especifique en el oportuno convenio de colaboración cuando los archivos de titularidad estatal sean gestionados por las Comunidades Autónomas.

c) Al órgano que determinen los Departamentos ministeriales respecto a los archivos dependientes de los mismos.

3. La expedición podrá realizarse de forma manual o impresa, teniendo cada archivo emisor un código identificativo.

4. En la tarjeta nacional de investigador y en la autorización temporal figurarán como datos indispensables el nombre y apellidos del titular, el número del documento nacional de identidad, el pasaporte o la tarjeta de identificación personal del país de procedencia y las fechas de expedición. En el caso de la autorización temporal, también el período de vigencia.

Artículo 4. Expediente de investigador.

1. A la persona que solicite la expedición de la tarjeta de investigador o la autorización temporal se le abrirá el oportuno expediente en el que constarán los datos y circunstancias a que se refiere el apartado 4 del artículo 3, así como las razones que justifiquen la investigación o consulta.

2. Asimismo, dicho expediente se registrará informáticamente constituyéndose una base de datos disponible para todos los archivos de titularidad estatal y los adheridos al sistema archivístico español, recogándose, además, las consultas que se realicen en cada archivo, las reproducciones de documentos que se soliciten y cuantas circunstancias se consideren de interés.

Artículo 5. Ámbito de validez.

1. La posesión de la tarjeta nacional de investigador facultará para la consulta en todos los archivos estatales. Asimismo, la extensión de la validez de la tarjeta nacional de investigador a otros archivos españoles se realizará mediante la suscripción del convenio de colaboración al que se refiere el artículo 3.

2. La autorización temporal facultará para la consulta de los documentos del archivo en donde se ha solicitado por el interesado.

Artículo 6. Vigencia.

1. La vigencia de la tarjeta nacional de investigador será de tres años, período tras el cual deberá procederse a su renovación.

2. La autorización temporal tendrá una validez de diez días.

Artículo 7. Renovación.

La renovación de la tarjeta nacional de investigador podrá realizarse en cualquiera de los archivos estatales y en los adheridos al sistema archivístico español.

Disposición adicional primera. Protección de datos.

Los titulares de los órganos responsables de cada fichero automatizado, adoptarán las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y en sus normas de desarrollo.

Disposición adicional segunda. Archivos militares.

En relación con los archivos militares regulados por Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares, las tarjetas nacionales de investigador expedidas por los

archivos de titularidad estatal del Ministerio de Defensa, conforme a los criterios y numeración dados por el Ministerio de Educación y Cultura, tendrán idéntica validez a las que se expidan de acuerdo con este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de marzo de 1959, por la que se dictan normas para la obtención de copias y fotocopias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Educación y Cultura para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, y en particular para la aprobación, mediante Orden ministerial, previa consulta a los restantes Departamentos ministeriales, de la relación de los archivos estatales a los que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

648 *REAL DECRETO 1970/1999, de 23 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.*

La composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes está regulada por el Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, dictado en desarrollo del artículo 10 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

A través de la presente modificación se trata, fundamentalmente, de dar cabida en la citada Comisión Directiva a representantes de las ligas profesionales y asociaciones de deportistas profesionales, dado el gran auge que el deporte profesional está adquiriendo en nuestro país y las importantes competencias que este órgano colegiado ejerce en relación con el mismo, entre las que se encuentran las de aprobación definitiva de los estatutos y reglamentos de las ligas profesionales, la calificación de las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal y la autorización de la inscripción de las sociedades anónimas deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Por otro lado, también se actualizan algunas disposiciones contenidas en el Real Decreto 1242/1992, especialmente las referidas a sus normas de funcionamiento, necesarias como consecuencia de las modificaciones legislativas posteriores a su promulgación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican los artículos 2 y 4 del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, que pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 2. *Composición.*

1. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes está compuesta por:

- a) Presidente: el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.
- b) Vicepresidente: el Director general de Deportes del Consejo Superior de Deportes.
- c) Vocales:

1.º En representación de la Administración General del Estado, cinco vocales nombrados directamente por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre cargos de la Administración General del Estado, con un nivel mínimo de Subdirector general.

2.º En representación de las Comunidades Autónomas, cuatro vocales nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

3.º En representación de las Entidades locales, tres vocales nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre los propuestos por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

4.º En representación de las Federaciones deportivas españolas, seis vocales nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

5.º Cuatro vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes entre personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte. De ellos, tres lo serán, uno a propuesta del Comité Olímpico Español, otro a propuesta de las ligas profesionales y otro a propuesta de las asociaciones de deportistas profesionales de las modalidades deportivas en las que existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

Asimismo, formará parte de la Comisión Directiva con voz, pero sin voto, un representante del Servicio Jurídico del Estado.

d) Secretario: con voz pero sin voto, un funcionario del Consejo Superior de Deportes nombrado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre los que tengan, al menos, categoría de Subdirector general.

2. El mandato de los vocales en representación de las Federaciones deportivas españolas, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, así como de los vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, entre personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte, a propuesta del Comité Olímpico Español, de las ligas profesionales y de las asociaciones de deportistas profesionales será de cuatro años.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, dichos vocales cesarán en sus cargos con anterioridad a su mandato en los siguientes casos:

- a) A petición propia.
- b) A propuesta del colectivo que representan.
- c) Por la pérdida de la condición ostentada por la que fueron propuestos.»